VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1979/2015

En sesión pública de 16 de noviembre de 2016, una mayoría de los Ministros que integran esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida, al considerar que fue incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de origen respecto del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular; concluyendo que lo procedente era otorgar la protección constitucional al quejoso para el efecto de que se repusiera el procedimiento y las autoridades le informaran sobre el derecho que le asiste a que se notifique sobre su detención al Consulado de los Estados Unidos de América. Al respecto, debo señalar que respetuosamente no comparto la decisión de la mayoría de conceder el amparo en el caso concreto, por las razones que expongo a continuación.

En términos generales, la sentencia considera que fue incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, pues si bien en el caso concreto el ahora recurrente no hizo del conocimiento de alguna autoridad su condición de extranjero, o bien, de su doble nacionalidad, sino hasta la demanda de amparo; lo cierto es que el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular no precluye y, por tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, en el caso sí existió una violación de dicho derecho en perjuicio del quejoso que da lugar a la reposición del procedimiento (páginas 44 y 45 de la sentencia).

Adicionalmente, considero importante resaltar que la sentencia sostiene que "es posible que la identificación inmediata de la persona extranjera detenida sea difícil por no ser evidente que no es nacional mexicana o porque la persona no quiere que la autoridad tenga esa información". Al respecto, la sentencia plantea que "como una solución aceptable al problema relativo a la identificación de las personas extranjeras detenidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que las autoridades del Estado receptor le hagan saber inmediatamente a la

VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1979/2015

persona que está bajo su custodia, de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena le reconoce en caso de ser extranjero. [...] una práctica de este tipo permitiría cumplir satisfactoriamente con la obligación de notificar a tiempo a la persona extranjera detenida respecto de sus derechos de contacto y asistencia consular" (página 34 de la sentencia).

Tomando en consideración lo anterior, debe señalarse que al resolver el amparo directo en revisión 496/2014¹, esta Primera Sala sostuvo que dado que el quejoso en dicho asunto no había manifestado tener una segunda nacionalidad sino hasta después de emitir su declaración preparatoria, pero antes de que se dictara sentencia de primera instancia, "no era posible exigir a las autoridades ministeriales y judiciales hacer efectivo el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular del quejoso, hasta en tanto tuvieran conocimiento del hecho que él contaba con otra nacionalidad, además de la mexicana" (páginas 34 y 35 de la sentencia, lo resaltado es propio). No obstante, en dicho asunto se consideró que lo que sí era exigible al Juez de la causa era que inmediatamente después de que tuvo conocimiento de la doble nacionalidad del imputado —ocho meses antes de dictar sentencia y con anterioridad a la audiencia principal del juicio sumario— notificara al consulado respectivo; lo cual al no haberse realizado, configuró una violación en perjuicio del quejoso que ameritaba la reposición del procedimiento.

En este sentido, en lo que se refiere al caso concreto, advierto que el Tribunal Colegiado de origen se basó en el citado **amparo directo en revisión 496/2014**, para negar el amparo al quejoso; pues consideró que en todo momento durante el proceso penal, aquél se ostentó como mexicano, por lo que no era posible exigir al Juez de la causa ni a la Sala responsable que hubieran hecho efectivo su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, pues no estaban al tanto de la existencia de la segunda nacionalidad del quejoso.

_

¹ Resuelto en sesión de 8 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz mena; en contra de los emitidos por los Ministros Cossío Díaz —quien se manifestó en contra de los efectos de la concesión del amparo— y Pardo Rebolledo —quien se manifestó en contra de que se otorgue el derecho a la asistencia consular a personas con doble nacionalidad—, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1979/2015

Así las cosas, contrario a lo que sostiene la sentencia, considero que en el caso no era posible exigir a las autoridades involucradas que hicieran efectivo el derecho fundamental del quejoso a la notificación, contacto y asistencia consular, si el quejoso en todo momento durante el procedimiento penal se ostentó como mexicano y, por tanto, aquellas no tenían conocimiento de la segunda nacionalidad del este último. Lo anterior, sin perjuicio de que el quejoso hubiera manifestado en su demanda de amparo contar con la nacionalidad norteamericana e incluso hubiera presentado un pasaporte para demostrar dicha situación; pues contrario a lo señalado por la mayoría, considero que si bien el derecho a la asistencia consular no precluye y, por tanto, su violación puede ser alegada en cualquier etapa del procedimiento (incluso en un juicio de amparo), lo cierto es que para que en primer lugar se actualice un obligación a cargo de las autoridades y, por tanto, pueda eventualmente existir una violación a este derecho, es indispensable que las autoridades en cuestión tengan noticia sobre la nacionalidad extranjera del imputado.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA